



**enseñanza**

**Federación de Enseñanza  
Comisiones Obreras de Madrid**

**ILMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

## **VOTO PARTICULAR CONJUNTO**

Frente a la admisión a trámite del dictamen relativo al proyecto de norma siguiente:

- **DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 31/2019, DE 9 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 22/2020, celebrada el 28 de diciembre de 2020, por las siguientes **RAZONES, referidas a aspectos materiales, que no recoge el dictamen**, que, de hecho, no recoge ninguna observación de ningún tipo:

**PRIMERA.- SOBRE LA DOBLE DIMENSIÓN DEL TEXTO Y SU NULIDAD COMO NORMA JURÍDICA**

Debemos referirnos a dos dimensiones del texto: como norma y como declaración. La nota principal de esta norma, en tanto que **norma jurídica**, es su **inoperancia**. Es válida como **declaración programática**, con la que se podrá estar de acuerdo o no por cuanto declara una línea de actuación en orden a la toma de decisiones en favor de un modelo en la ordenación de la red de centros, pero no es eficaz como norma jurídica.

Como declaración programática no la compartimos: abogamos por **un modelo plural de escuela** y no por **una pluralidad de modelos de escuelas**.

En cuanto a la ineficacia jurídica *a limine*, entendemos que se concreta en las siguientes razones:

#### **1. De índole estrictamente jurídico competencial.**

**Dice el art. 116.3 de la LOE: *Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley; a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción; (...).*** Por tanto, no es posible acogerse al apartado 4º del citado art. 116 sobre “normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos”, al estar especialmente excluida de dicho ámbito, precisamente, la duración máxima.

**Disposición final quinta. Título competencial., de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación:**

1. La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución. Entre los artículos que se exceptúan del referido carácter básico no se encuentran el 116 ni el 117, que son los que la ley dedica a los conciertos educativos.



**enseñanza**

**Federación de Enseñanza  
Comisiones Obreras de Madrid**

Por su parte, el *Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos*, establece:

**Artículo 6.**

***El concierto educativo tendrá una duración de cuatro años. El concierto podrá renovarse en los términos previstos en este reglamento.***

**Artículo 7.**

***Lo dispuesto en este reglamento será de aplicación en todo el territorio español. Las Administraciones educativas competentes dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.***

Por efecto del artículo 1.2 del Código Civil de aplicación a todo el ordenamiento jurídico, que positiviza el principio *lex superior derogat inferiori* y que se concreta también en el artículo 47.2 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común*, según el cual *serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior (...)*, al modificar la LOMCE el artículo 116.3 *in fine* de la LOE en el sentido de fijar que el concierto educativo tendrá una duración mínima de seis años en el caso de Educación Primaria, y de cuatro años en el resto de los casos, se ha hecho coincidir los límites mínimos y máximos de los conciertos en 6 años para la Educación Primaria y en 4 en el resto de los casos por la autoridad competente.

**De índole de derecho material o de aplicabilidad. Presupuesto habilitante: existencia de necesidades de escolarización.**

Véanse a este respecto el 116.1 LOE y normas de modificación de conciertos. No es posible establecer una previsión fija a tan largo plazo, sino que ha de ser necesaria y fácticamente flexible para todo tipo de centro, puesto que el



**enseñanza**

**Federación de Enseñanza  
Comisiones Obreras de Madrid**

presupuesto para la concertación no puede ser sino las necesidades de escolarización, lo cual ha de ir comprobándose año a año.

Pretender imponer un número de años fijo e inamovible a la duración de un concierto educativo vendría a ser algo así como ponerlo a otras instituciones, como al matrimonio, puesto que, como es evidente, si se dejan de dar los motivos y elementos básicos en los que se fundó, dejará de existir, o debería. De hecho, por ejemplo, nos preguntamos: ¿en caso de muerte de la persona física que suscribió el concierto antes de los 10 años, perviviría el concierto?

Tampoco podemos obviar la cláusula general que arranca del Derecho Romano ***rebus sic stantibus***, o lo que es lo mismo, "estando así las cosas", la cual hace referencia a un principio de Derecho en virtud del cual se entiende que las estipulaciones establecidas en los contratos tienen en cuenta las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, es decir; cualquier alteración sustancial de estas circunstancias puede dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones.

## **SEGUNDA.- SOBRE LA TRAMITACIÓN POR VÍA DE URGENCIA**

En relación con la tramitación por vía de urgencia, entendemos que no cumple con los requisitos previstos en el *Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno*. Según el artículo 20 del citado acuerdo, *[c]abe la tramitación urgente en los siguientes **supuestos tasados**:*

- a) *Cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.*

*b) Cuando concurren otras circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma.*

Pues bien, no existe ninguna circunstancia ni ordinaria ni extraordinaria que justifique esta norma, pero, desde luego, si de lo que se trata es de “neutralizar” a la LOMLOE, el anteproyecto de la misma lleva meses tramitándose y es de general conocimiento, por lo que la circunstancia estaba más que prevista.

Lo que es evidente es que se prescinde, así, del trámite de consulta pública, pese a la importancia de que se ha revestido a la decisión, hurtando a la ciudadanía los mínimos principios de transparencia y participación en un ámbito que se pretende tenga un impacto significativo, pues, de lo contrario, no se habría tramitado urgentemente.

También se ha omitido el impacto presupuestario y la necesaria información relativa al gasto público, por otra parte. Se imposibilita así el control social de las políticas del gobierno regional.

En la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se arguye, en apoyatura a la tramitación urgente, que se han dictado instrucciones sobre admisión del alumnado los titulares y equipos directivos, que es necesario que conozcan con suficiente antelación toda la información relativa a las solicitudes para el correcto desarrollo del proceso de admisión y de concertación; y que es preciso que la Administración disponga de un nuevo marco normativo para resolverlas.

Pues bien, nada de todo esto puede acogerse, puesto que **el marco actual y el vigente durante los siguientes procesos de admisión –sine die- ofrece las mismas garantías y seguridades desde el 9 de diciembre de 2013 (en que se publicó la LOMCE)** y, a mayor abundamiento y por las razones expuestas en cuanto a su nula virtualidad, no se ve alterado con esta norma. Debemos repetirlo: **la LOMLOE no cambia en nada la modificación que realizó la LOMCE en la LOE en cuanto a la**



**enseñanza**

**Federación de Enseñanza  
Comisiones Obreras de Madrid**

**duración de los conciertos:** de hecho, sólo cambia lo relativo a la cesión de suelo público.

De otra parte, ha de significarse, como cuestión que de por sí supone un límite a la duración mínima de los conciertos respecto de alumnado concreto, que por la vía de los derechos del alumnado, el artículo 87.4 de la LOE establece que *[l]os centros públicos y privados concertados están obligados a mantener escolarizados a todos sus alumnos, hasta el final de la enseñanza obligatoria, salvo cambio de centro producido por voluntad familiar o por aplicación de alguno de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos*. Este precepto tampoco se va a ver modificado por la LOMLOE.

Por tanto, decaería la razón que se esgrime para el dictado de la norma: “dotar de certeza y previsibilidad en la regulación del régimen jurídico de los conciertos educativos a los titulares y a las familias que han elegido escolarizar a sus hijos en centros concertados en la Comunidad de Madrid”.

Por el contrario, esta vía excepcional de tramitación pudiera ser constitutiva de una **desviación de poder**, sancionada con la nulidad radical por el artículo 47.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

En este punto, debemos señalar que el sentido de este voto particular no es sólo manifestar nuestra disconformidad con el enfoque político en cuanto a la prestación pública que del servicio educativo se trasluce, y cuya proyección ante la opinión pública apreciamos como verdadera ratio de la norma, enfoque del que se puede disentir y debatir atendiendo a cuestiones de índole educativa, económica u otras; sino también para **desvincularnos** con claridad del dictamen favorable, por ayuno de objeción alguna, que puede llegar a aprobarse y, en consecuencia, **de toda responsabilidad** por tal razón.

### **TERCERA.- SOBRE EL CONTEXTO DE LA TRAMITACIÓN DE LA NORMA**



**enseñanza**

**Federación de Enseñanza  
Comisiones Obreras de Madrid**

Sentado lo anterior, debemos exponer el contexto en el que se ha dictado y tramitado esta norma para dotarla de sentido.

Se ha impulsado, desde el gobierno regional, una campaña de **desinformación** basada en hechos falsos y en el **alarmismo**. Este proyecto de Decreto no responde ni a un peligro para las escuelas concertadas, **ni a las necesidades** de sus alumnos y alumnas. La LOMLOE, como se ha dicho, apenas afecta a los conciertos, más allá de regular la cesión de suelo, la segregación por sexo y las desigualdades socioeconómicas, todas estas medidas necesarias y de consenso.

Una razón de la beligerancia del gobierno regional contra la LOMLOE es que **se acaba la cesión de suelo público por parte de los Ayuntamientos para la construcción de centros privados concertados**. Esta, precisamente, es una de las pocas medidas reales, y necesarias, de la nueva ley de educación. Y hay que recordar, además de las **“mordidas” millonarias** que se llevó Granados adjudicando colegios, y también la cesión de suelo a centros privados que después se concertarían, lo cual iba contra la ley hasta que la LOMCE lo convirtió en una práctica común. En la actualidad, el Gobierno regional tiene **247 propiedades públicas cedidas a instituciones o particulares privados**.

Con este **“decretazo”**, Díaz Ayuso pretende blindar la educación concertada y, con esto, **gobernar más allá de su legislatura**. Así no es como funciona, o debería funcionar, la democracia en nuestro país. Con su Decreto, los conciertos se mantendrían blindados hasta el **año 2026**, pero **nadie sabe qué va a pasar en los próximos seis años**, ni cuáles serán las necesidades reales del sistema educativo. De hecho, observando las **tendencias de natalidad** y el descenso del 21% en la última década en Madrid, es previsible que el número de plazas tenga que bajar. Por tanto, la intención de blindar la concertada es querer mantener el negocio, aunque haya menos niños y niñas.



**enseñanza**

**Federación de Enseñanza  
Comisiones Obreras de Madrid**

Se dice que se busca la estabilidad y la certeza, pero con este Decreto se pretende dar un paso más en el fortalecimiento de la educación concertada **a costa de los recursos públicos** de la educación pública. En Madrid, los fondos para conciertos crecen más que el alumnado (16,8% más de fondos para un crecimiento del 15%), mientras que la educación pública apenas se ha recuperado desde los recortes de 2009.

A la vista está que este Decreto no responde a las necesidades del alumnado de la Comunidad de Madrid, sino a la **guerra personal y partidista** del gobierno de Díaz Ayuso contra el Gobierno Central, y es un intento de **politizar la educación concertada** y de usar a sus alumnos, alumnas y familias como moneda de cambio en las pugnas políticas del PP madrileño. **El gobierno de la Comunidad de Madrid opta por favorecer claramente a la red concertada, toma partido claramente por ella,** en lugar ocuparse y velar por el conjunto del alumnado.

#### **CUARTA.- SOBRE LA NO ADMISIÓN DE LA OBSERVACIÓN MATERIAL PLANTEADA POR LA “F.A.P.A. GINER DE LOS RÍOS”**

Se ha propuesto por la entidad señalada añadir un punto nuevo en el artículo 17 del Decreto que se viene a modificar por considerar que es algo que se refleja en infinidad de cuerpos normativos, que completaría dicho Decreto, aportando seguridad jurídica al mismo.

#### ***17.4 “Se impulsará la supervisión de la inspección educativa en cuanto a las condiciones y obligaciones derivadas del concierto educativo”.***

Inexplicablemente, se ha argumentado en contra de esta adicción, que supone “señalar” a los centros concertados, cuando todas las normas reglamentarias de la Comunidad de Madrid en materia de educación incluyen una cláusula sobre la supervisión y asesoramiento de la Inspección Educativa relativa a la materia de que se trate. De hecho, lo extraño y anómalo es que no aparezca, precisamente, en el Decreto que regula los conciertos educativos.

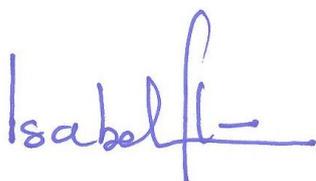
## **CONCLUSIÓN**

El Decreto objeto de la tramitación que nos ocupa no es más que la materialización de la politización que de la Educación ha emprendido el gobierno de la Comunidad de Madrid en su guerra particular contra la Ley Orgánica (LOMLOE) emanada legítimamente de la Cortes Generales.

Para ello, no ha dudado en tomar partido por los centros concertados a costa de la inversión en centros públicos considerando la previsión descendente de la natalidad para los próximos años, y tampoco ha dudado de agitar la bandera de la desinformación, del alarmismo y del enfrentamiento, ni en utilizar en esta contienda a las familias, al profesorado y hasta al alumnado de estos centros.

Por ello, y aunque es evidente la clamorosa falta de competencia para dictar este Decreto por la Comunidad de Madrid; además, por la vía de urgencia sin fundamento jurídico alguno y eludiendo todas las formas posibles de control social, debemos desmarcarnos de un dictamen que da carta blanca a semejante despropósito.

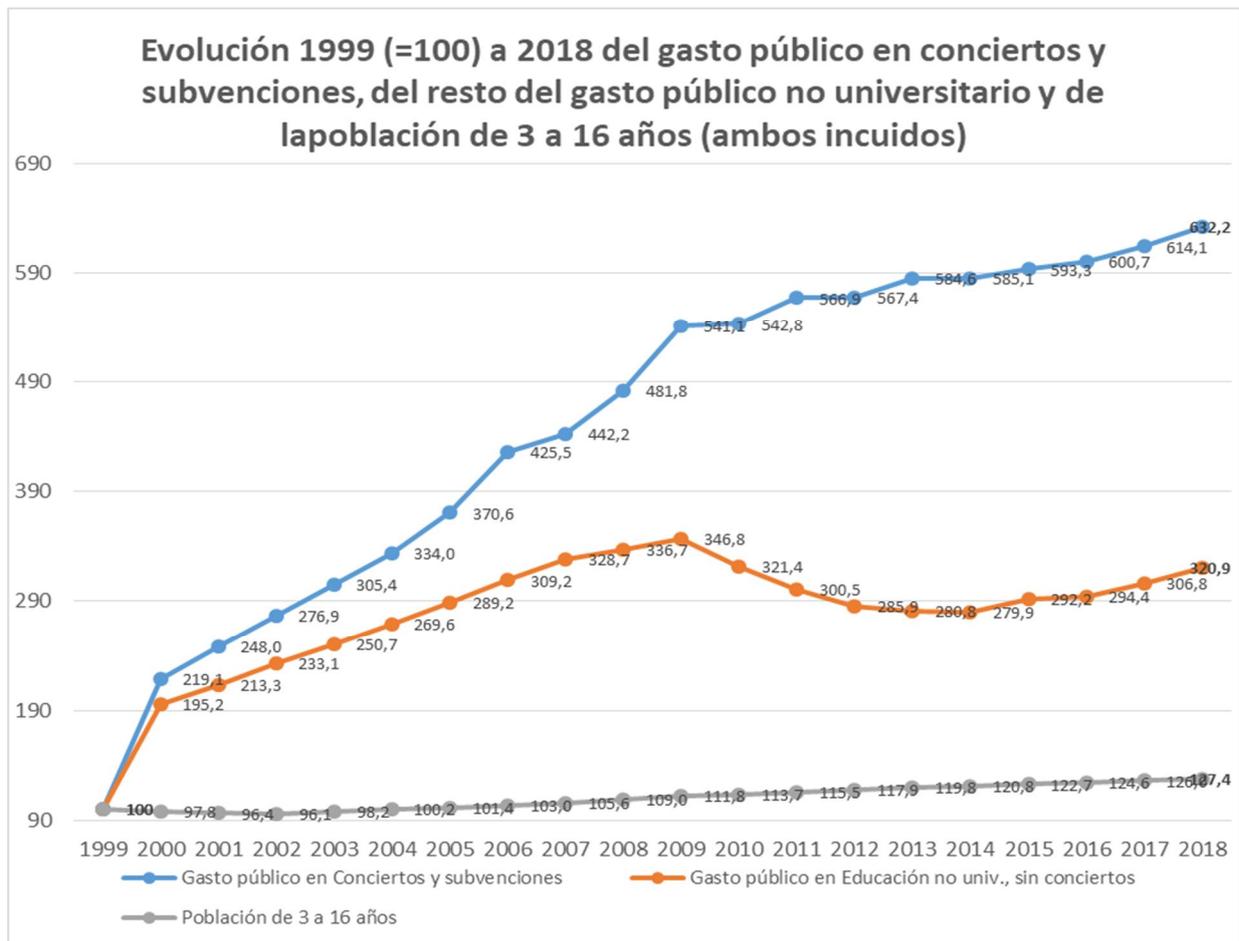
En Madrid, a 28 de diciembre de 2020



Fdo.: Isabel Galvín Arribas

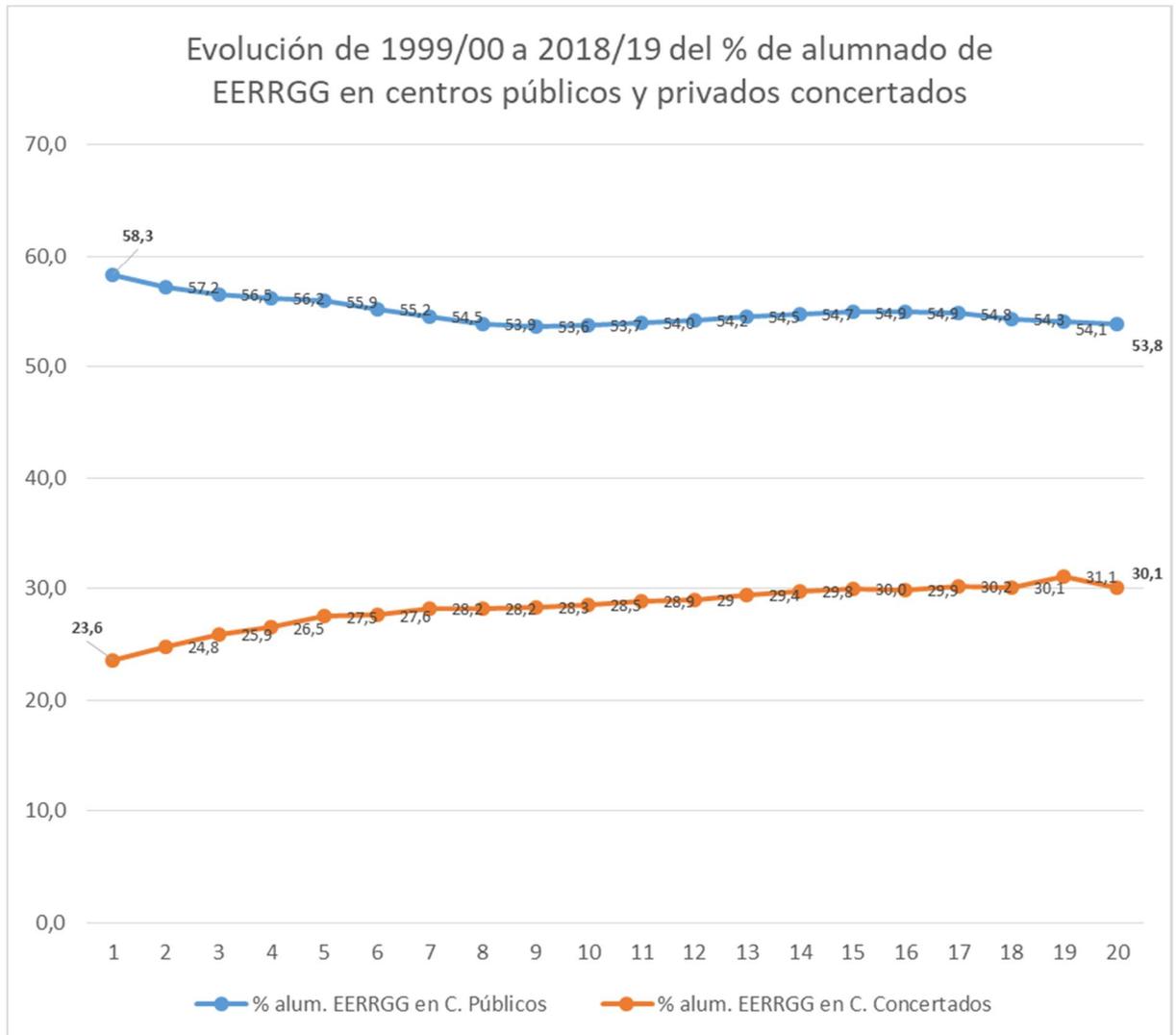


Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles

**DATOS Y OTRAS CONSIDERACIONES**


Los poderes públicos deben llevar a cabo una programación de la enseñanza mediante la creación de centros docentes, con la participación de los sectores afectados. Es el caso de que, desde que la C. de Madrid asume las competencias hasta los últimos datos:

- Ha multiplicado por más de seis –en euros corrientes- los recursos públicos destinados a conciertos y subvenciones,
- Y sólo por tres (es decir, la mitad) el resto de los recursos, entre ellos los destinados a los centros públicos.



- Con esta financiación la red concertada ha pasado, en este periodo, de escolarizar al 23,6% del alumnado de EERRGG (1999/00) al 30,1% (2018/19), lo que supone un incremento del 27,5%,
- Por el contrario, la red pública ha descendido, en ese mismo periodo, del 58,3% al 53,8%, lo supone un descenso del 7,3%.
- Es decir, no es comprensible que se mantenga en la MAIN de este proyecto de Decreto que no hay impacto presupuestario en la decisión adoptada, siendo esta de respaldo y preferencia a la escolarización en el régimen de conciertos.

En el apartado I.1 de la MAIN se afirma:



**enseñanza**

**Federación de Enseñanza  
Comisiones Obreras de Madrid**

- Con el fin de dotar de certeza y previsibilidad en la regulación del régimen jurídico de los conciertos educativos a los titulares y a las familias que han elegido escolarizar a sus hijos en centros concertados en la Comunidad de Madrid, se considera necesario ampliar la vigencia de los conciertos educativos a los diez cursos académicos que comprende la enseñanza básica”, pero se da el caso de lo que se conciertan son unidades de etapas y que hay, en la C. de Madrid, centros que sólo tienen Primaria, sin impartir la ESO (42 centros en esta situación), para los que esta norma o no tendría sentido o verían prolongado el concierto durante un periodo muy superior al de otros centros con Primaria y ESO. Igual situación absurda se produce con los 37 centros concertados que imparten ESO, pero no Primaria. Ello refuerza más la tesis de que al coincidir la duración máxima, regulada en la normativa básica, con la duración completa de las etapas a las que se refiere el concierto, no cabe regulación del periodo máximo por las CCAA, dando lugar a contradicciones y desajustes, de ser el caso.